



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, nueve de junio de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho el presente proceso Laboral (Pago por Consignación), radicado bajo el No. 544053103001-2021-00086-00, en el cual el señor JOHN ALEXANDER AREVALO ESPITIA le realiza consignación por acreencias laborales al señor JUAN CARLOS BUENO GENES, para dictar la Sentencia que en derecho corresponde.

HECHOS

1. Que el señor JUAN CARLOS BUENO GENES laboró 01 de julio al 17 de noviembre del año 2020, en la empresa CERTI-CAR.
2. Que el cargo que el señor desempeñaba era de contador.
3. Que durante la relación laboral su salario devengado siempre fue por el salario mínimo legal vigente.

PRETENSIONES

1. Que sea entregado el depósito judicial por valor de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.299.456.00), al señor JUAN CARLOS BUENO GENES, de acuerdo a los hechos narrados.
2. Que se anexa la consignación de depósito judicial No. A7025873 por el valor de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.299.456.00), que corresponde a lo siguiente:
 - Cesantías: \$373.194.00
 - Prima de servicios: \$373.194.00
 - Intereses/Cesantías: \$17.026.00
 - Vacaciones: \$167.026.00
 - Salarios: \$369.000
 - TOTAL: \$1.299.456.00

Mediante Auto de fecha 05 de mayo de 2021, el Despacho ordenó admitir la presente demanda.

Se notificó al demandado quien guardó silencio, procediendo el juzgado a proferir sentencia previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

No existiendo irregularidad alguna que invalide lo actuado, y verificado los presupuestos procesales, este juzgado entra a decidir en sentencia.

Dentro del presente proceso la parte peticionaria solicita sea entregado el depósito judicial al expleado y hace una relación de los dineros que dice se deben al mismo por prestaciones sociales a fin de evitar la sanción de mora que establece el artículo 65 del CST que establece:

"Si a la terminación del contrato el patrono no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes debe pagar al asalariado, como indemnización una suma igual al último salario diario por cada día de retraso".

"Si no hay acuerdo respecto al monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el patrono cumple con sus obligaciones consignando ante el juez del trabajo y en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia del trabajo decide controversia".

En sentencia CSJ SL403-2013 clarificó que la sanción moratoria se causa tanto por la falta de consignación completa del valor del auxilio de cesantía, como por su aporte deficitario o parcial. Para esto, esgrimió las siguientes razones:

A su vez el numeral 3o del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 dice:

"3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

De la pretrascrita disposición se extrae la obligación para el empleador de consignar antes del 15 de febrero del año siguiente, en el fondo respectivo, el valor de la cesantía liquidada a 31 de diciembre de cada año, so pena de hacerse merecedor de la sanción consistente en un día de salario por día de retardo.

La severa consecuencia prevista por la citada norma ante el incumplimiento del empleador de su obligación de consignar las cesantías, como un elemento característico del nuevo régimen de cesantías que eliminó la retroactividad, indica la trascendencia que el legislador le quiso dar a dicho pago, no solo en beneficio directo de cada trabajador a quien le favorece que sus cesantías comiencen a rentar a tiempo en el respectivo fondo, sino también para garantizar que el sistema de administración de cesantías creado por misma Ley 50 de 1990 reciba a tiempo los recursos y facilitarle que pueda cumplir con sus planes de rentabilidad.

Por demás, conforme al principio de la buena fe que ha de regir la ejecución de todos los contratos de trabajo, artículo 55 del CST, las partes están obligadas *"no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella"*.

En el presente caso se tiene que si bien es cierto la parte demandante , guardó silencio en relación a lo manifestado por el actor, nada hace maniestación en relación a la solicitud del demandante procediendo solo a la solicitud de entrega y en consecuencia ordena la entrega y pago del respectivo depótsito juidical a nombre JUAN CARLOS BUENO GENES con C.C. No. 92129.823, por el valor consignado de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.299.456.00).

Por lo expuesyo el juzagdo Civil del Circuito de los Patios, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley ,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar en consecuencia la entrega y pago del respectivo depósito judicial a nombre de JUAN CARLOS BUENO GENES con C.C. No. 92.129.823, por el valor consignado de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.299.456.00). Por lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaria hacer los oficios y el depósito a favor de demandado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**150fb07441f8981669699177b815fd27934da69009bc74ffe821398430
ebf58c**

Documento generado en 09/06/2021 01:01:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 035,
Hoy, 10-JUNIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario (E)



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, nueve de junio de dos mil veintiuno.

Entra al despacho entro del presente Proceso Laboral de pago por consignación, radicado bajo el N° 544054003001-2021-00085-00, adelantado por JOHN ALEXANDER AREVALO ESPITIA contra JOHN JAVIER PARRA VILLALBA, para decidir en sentencia con base a los siguientes :

HECHOS.

Se encuentra al Despacho el presente proceso Laboral (Pago por Consignación), radicado bajo el No. 544053103001-2021-00085-00, en el cual el señor JOHN ALEXANDER AREVALO ESPITIA le realiza consignación por acreencias laborales al señor JHON JAVIER PARRA VILLALBA, para dictar la Sentencia que en derecho corresponde.

HECHOS

1. Que el señor JHON JAVIER PARRA VILLALBA laboró 01 de marzo al 31 de mayo del año 2020, en la empresa CERTI-CAR.
2. Que el cargo que el señor desempeñaba era de administrador.
3. Que durante la relación laboral su salario devengado siempre fue por UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00).

PRETENSIONES

1. Que sea entregado el depósito judicial por valor de SEISCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$615.484.00), al señor JHON JAVIER PARRA VILLALBA, de acuerdo a los hechos narrados.
2. Que se anexa la consignación de depósito judicial No. A7025869 por el valor de SEISCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$615.484.00), que corresponde a lo siguiente:
 - Cesantías: \$248.142.00
 - Prima de servicios: \$248.142.00
 - Intereses/Cesantías: \$6.700.00
 - Vacaciones: \$112.500.00
 - TOTAL: \$615.484.00

Mediante Auto de fecha 05 de mayo de 2021, el Despacho ordenó admitir la presente demanda.

Se notificó al demandado quien guardó silencio, procediendo el juzgado a proferir sentencia previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

No existiendo irregularidad alguna que invalide lo actuado, y verificado los presupuestos procesales, este juzgado entra a decidir en sentencia.

Dentro del presente proceso la parte peticionaria solicita sea entregado el depósito judicial al expleado y hace una relación de los dineros que dice se deben al mismo por prestaciones sociales a fin de evitar la sanción de mora que establece el artículo 65 del CST que establece:

"Si a la terminación del contrato el patrono no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes debe pagar al asalariado, como indemnización una suma igual al último salario diario por cada día de retraso".

"Si no hay acuerdo respecto al monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el patrono cumple con sus obligaciones consignando ante el juez del trabajo y en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia del trabajo decide controversia".

En sentencia CSJ SL403-2013 clarificó que la sanción moratoria se causa tanto por la falta de consignación completa del valor del auxilio de cesantía, como por su aporte deficitario o parcial. Para esto, esgrimió las siguientes razones:

A su vez el numeral 3o del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 dice:

"3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

De la pretrascrita disposición se extrae la obligación para el empleador de consignar antes del 15 de febrero del año siguiente, en el fondo respectivo, el valor de la cesantía liquidada a 31 de diciembre de cada año, so pena de hacerse merecedor de la sanción consistente en un día de salario por día de retardo.

La severa consecuencia prevista por la citada norma ante el incumplimiento del empleador de su obligación de consignar las cesantías, como un elemento característico del nuevo régimen de cesantías que eliminó la retroactividad, indica la trascendencia que el legislador le quiso dar a dicho pago, no solo en beneficio directo de cada trabajador a quien le favorece que sus cesantías comiencen a rentar a tiempo en el respectivo fondo, sino también para garantizar que el sistema de administración de cesantías creado por misma Ley 50 de 1990 reciba a tiempo los recursos y facilitarle que pueda cumplir con sus planes de rentabilidad.

Por demás, conforme al principio de la buena fe que ha de regir la ejecución de todos los contratos de trabajo, artículo 55 del CST, las partes están obligadas *"no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella"*.

En el presente caso se tiene que si bien es cierto la parte demandante, guardó silencio en relación a lo manifestado por el actor, nada hace manifiesto en relación a la solicitud del demandante procediendo solo a la solicitud de

entrega y en consecuencia ordena la entrega y pago del respectivo depósitos judicial a nombre de JOHN JAIRO PARRA VILLALBA con C.C. No. 88.259.655, por el valor consignado de SEISCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS. (\$615.484.00).

Por lo expuesyo el juzgado Civil del Circuito de los Patios, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley ,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar en consecuencia la entrega y pago del respectivo depósitos judicial a nombre de JOHN JAIRO PARRA VILLALBA con C.C. No. 88.259.655, por el valor consignado de seiscientos quince mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos.)\$615.484.00). Por lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaria hacer los oficios y depósitos a favor de demandado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

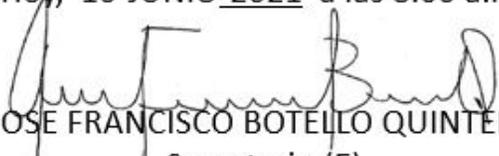
**80cb8b5aac8c0919eb1dd39aeb4cec86b309e5a11f81b6950e89f3425
5bbe686**

Documento generado en 09/06/2021 01:01:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 035,
Hoy, 10-JUNIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario (E)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, nueve de junio de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho el presente proceso Laboral (Pago por Consignación), radicado bajo el No. 544053103001-2021-00081-00, en el cual el señor JOHN ALEXANDER AREVALO ESPITIA le realiza consignación por acreencias laborales a la señora NORFALIA RODRIGUEZ, para dictar la Sentencia que en derecho corresponde.

HECHOS

1. Que la señora NORFALIA RODRIGUEZ laboró para los años 2018, 2019 y 2020, en la empresa CERTI-CAR.
2. Que el cargo que la señora desempeñaba era de auxiliar administrativa.
3. Que durante la relación laboral su salario devengado siempre fue el salario mínimo legal vigente.

PRETENSIONES

1. Que sea entregado el depósito judicial por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), a la señora NORFALIA RODRIGUEZ, de acuerdo a los hechos narrados.
2. Que se anexa la consignación de depósito judicial No. A7025874 por el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), que corresponde a lo siguiente:
 - Reajuste de prestaciones sociales 2018: \$356.112.00
 - Reajuste de prestaciones sociales 2019: \$307.464.00
 - Liquidación prestaciones sociales (cesantías, intereses, prima de servicio y vacaciones: \$1.509.367.00
 - Subsidio del gobierno mes de mayo: \$351.000.00
 - Dotación: \$476.057.00
 - TOTAL: \$3.000.000.00

Mediante Auto de fecha 05 de mayo de 2021, el Despacho ordenó admitir la presente demanda.

Se notificó al demandado quien guardó silencio, procediendo el juzgado a proferir sentencia previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

No existiendo irregularidad alguna que invalide lo actuado, y verificado los presupuestos procesales, este juzgado entra a decidir en sentencia.

Dentro del presente proceso la parte peticionaria solicita sea entregado el depósito judicial al expleado y hace una relación de los dineros que dice se deben al mismo por prestaciones sociales a fin de evitar la sanción de mora que establece el artículo 65 del CST que establece:

"Si a la terminación del contrato el patrono no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes debe pagar al asalariado, como indemnización una suma igual al último salario diario por cada día de retraso".

"Si no hay acuerdo respecto al monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el patrono cumple con sus obligaciones consignando ante el juez del trabajo y en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia del trabajo decide controversia".

En sentencia CSJ SL403-2013 clarificó que la sanción moratoria se causa tanto por la falta de consignación completa del valor del auxilio de cesantía, como por su aporte deficitario o parcial. Para esto, esgrimió las siguientes razones:

A su vez el numeral 3o del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 dice:

"3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

De la pretrascrita disposición se extrae la obligación para el empleador de consignar antes del 15 de febrero del año siguiente, en el fondo respectivo, el valor de la cesantía liquidada a 31 de diciembre de cada año, so pena de hacerse merecedor de la sanción consistente en un día de salario por día de retardo.

La severa consecuencia prevista por la citada norma ante el incumplimiento del empleador de su obligación de consignar las cesantías, como un elemento característico del nuevo régimen de cesantías que eliminó la retroactividad, indica la trascendencia que el legislador le quiso dar a dicho pago, no solo en beneficio directo de cada trabajador a quien le favorece que sus cesantías comiencen a rentar a tiempo en el respectivo fondo, sino también para garantizar que el sistema de administración de cesantías creado por misma Ley 50 de 1990 reciba a tiempo los recursos y facilitarle que pueda cumplir con sus planes de rentabilidad.

Por demás, conforme al principio de la buena fe que ha de regir la ejecución de todos los contratos de trabajo, artículo 55 del CST, las partes están obligadas *"no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella"*.

En el presente caso se tiene que si bien es cierto la parte demandante , guardó silencio en relación a lo manifestado por el actor, nada hace maniestación en relación a la solicitud del demandante procediendo solo a la solicitud de entrega y en consecuencia ordena la entrega y NORFALIA RODRIGUEZ JUAN CARLOS BUENO GENES con C.C. No.37´391.568, por el valor consignado de TRES MILLONES DE PESOS (\$3´000.000.00).

Por lo expuesyo el juzgado Civil del Circuito de los Patios, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley ,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar en consecuencia la entrega y pago del respectivo depósito judicial a nombre de NORFALIA RODRIGUEZ JUAN CARLOS BUENO GENES con C.C. No.37'391.568, por el valor consignado de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00). Por lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaria hacer los oficios y el depósito a favor de demandado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

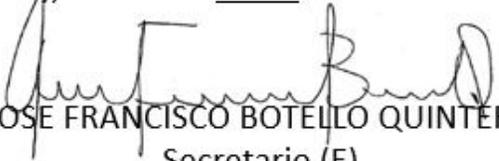
**4c5dff46b9accb2321bd6ee9d507cb2fc3270e9775febb81fe00910e
3955ea**

Documento generado en 09/06/2021 01:01:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 035,
Hoy, 10-JUNIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario (E)



*Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Se encuentra al despacho el proceso **DIVISORIO**, radicado bajo el N° **544053103001-2019-00225-00**, adelantado por **CARLOS HUMBERTO LOBO RANGEL** contra **JOSE IGNACIO PEÑA OMAÑA y otra**, para dar trámite a la solicitud de la parte demandante, de señalar fecha de que da cuenta el artículo 372 del C.G.P.

Teniendo en cuenta, que no se encuentran notificada la totalidad de la parte demandada, es del caso no acceder a su solicitud y se le solicita para que proceda de conformidad a la notificación de quienes aún falta por notificar.
German 09 Junio 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 035,
Hoy, 10-JUNIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario (E)

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**18036f7df0330c670e32a511a1db2359de8287c76ec7cfff4a5d13e8d3cf
4da**

Documento generado en 09/06/2021 01:01:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, nueve de junio de dos mil veintiuno

Pasa al despacho el presente proceso Verbal (Impugnación de la Paternidad), radicado bajo el No. 544053103001-2019-00117-00, adelantado por MARIA ISABELA LASTRA DE SIMAHAN contra YENNI PAOLA CHACON ECHEVERRY, para lo pertinente.

Teniendo en cuenta que el expediente del superior, Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Tribunal Superior de este Distrito Sala Civil Familia, mediante Proveído de fecha 20 de mayo de 2021, el cual resolvió Revocar el Ordinal 1º del auto emitido el 08 de febrero de 2021 de este Juzgado.

jfbq

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74c16d128c65e32c859192b2d946fb492e0dc8f428f3d4728a004ec6168d283c

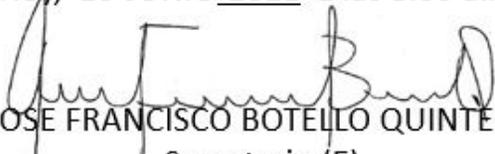
Documento generado en 09/06/2021 01:10:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 035,

Hoy, 10-JUNIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario (E)



*Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Dentro de este proceso **HIPOTECARIO** radicado bajo el N° **544053103001-2019-00073-00** instaurado por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS** contra **HECTOR JAIME QUIROGA MOJICA y otra**, La señorita apoderada de la parte demandante, solicita se le haga entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del presente proceso,

Revisado el mismo se tiene que obran dos consignaciones pendientes de entregar, por las sumas de \$ **1.200.00 y \$53.500**, así mismo se constata que la profesional del derecho no cuenta con poder para recibir, por lo tanto se accederá a la solicitud pero a órdenes del demandante, disponiendo por secretaria se proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la entrega de los desposito judiciales obrantes dentro del presente proceso, a la señorita apoderada de la parte demandante, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los depósitos obrantes en el presente asunto, por las sumas de \$ **1.200.00 y \$53.500**, a órdenes del demandante, por lo expuesto.

German, 9 Junio 2021

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

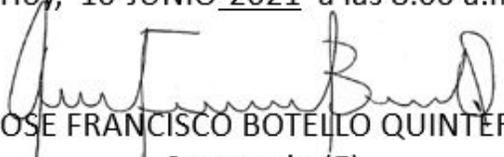
96e1fb1011bc605a2c5273832b868b2cc0ca9a484fb614944971ff57a1885bfd

Documento generado en 09/06/2021 01:01:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 035,
Hoy, 10-JUNIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario (E)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CONCRETOS Y MORTEROS S.A., mediante apoderado judicial instauro en contra de **MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR**, demanda **HIPOTECARIA**, radicada al # **544053103001-2019-00021-00**, que se encuentra al despacho para dar trámite a lo solicitado.

La parte demandada, solicita la cancelación de la hipoteca dado que con providencia del pasado, primero (01) de julio de 2020, se autorizó la dación en pago dentro del presente asunto, así mismo con auto fechado 02 de diciembre del 2020, se dio por terminado el presente proceso, adicionando el levantamiento de las medias, con providencia del 9 de diciembre del 2020.

Por lo que desaparecería el contrato de mutuo, contenido en la hipoteca # 765 del 30-06-2016 de la Notaria Primera de Cúcuta, que sirvió como título dentro de la presente ejecución, debidamente registrado en la anotación # 006 del folio de matrícula inmobiliaria # 260-277337 por lo cual se accederá a ello y se dispondrá oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad, para cancelar el mutuo de la referencia.

También solicita el desglose del documento con que se cedió la hipoteca, de fecha 16/05/2017, obrante a los folios 102 y 102 C3, Como quiera que lo solicitado es procedente, se accederá a lo solicitado, previo el pago del arancel respectivo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a ordenar la cancelación de la hipoteca, por lo dicho parte motiva. **Librar la comunicación respectiva.**

SEGUNDO: Decretar el desglose del documento con que se cedió la hipoteca, de fecha 16/05/2017, obrante a los folios 102 y 102 C3.

German, 9 Junio 2021

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41cc2cd9aee609b875bba745bf7c35486912a6363cf7a92e0a2210e911866361

Documento generado en 09/06/2021 01:01:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 035,
Hoy, 10-JUNIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario (E)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, nueve de junio de dos mil veintiuno

Entra al despacho entro del presente Proceso Ordinario Laboral, radicado bajo el N° 544054003001-2018-00110-00, adelantado por CARLOS MOISES ROBLES MEJIA contra ARCILLAS LAGRAM Y OTROS , para decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha del 24 de marzo de 2021, que fija la liquidación de costas dentro del Presente proceso.

La parte impugnante refiere que el valor de las costas es muy alto en razón a que en segunda instancia se revocaron algunos numerales y se modificaron otros a favor de la parte que representa.

Revisada la actuación se constata que efectivamente el en segunda instancia se hicieron algunas modificaciones a las condenas hechas por la sentencia de primera instancia , de conformidad al artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la Judicatura se debe modificar la liquidación en la suma de \$2´475.000 como agencias en derecho en primera instancia

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR APROBANDO la liquidación de agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado ARCILLAS LAGRAM SAS, en la suma de \$2´475.000

SEGUNDO : Ejecutoriada esta decisión vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

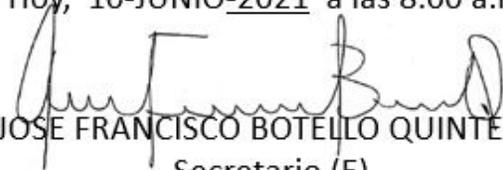
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb711e3d238f724c9348311b0cd721a762a9202806feb981f8bf0985bc
042b57

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 035,
Hoy, 10-JUNIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario (E)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, nueve de junio de dos mil veintiuno.

Entra al despacho entro del presente Proceso de Insolvencia , radicado bajo el N° 544054003001-2017-00088-00, adelantado por LEON ARDO AREVALO contra UACREEDORES VARIOS, para decidir lo pertinente a seguir.

Se encuentra al despacho varias solicitudes y respuestas de la cámara de comercio sobre la imposibilidad de inscripción de la promotora nombrada en este asunto.

Por secretaría dese cumplimiento al auto de fecha 10 de mayo de 2021, ordenando se allegue a la entidad cámara de comercio los documentos requeridos para la viabilidad de la inscripción ordenada.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

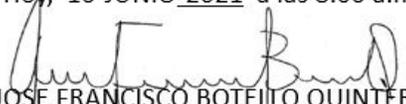
Código de verificación:
5022c4ac227e988203e0f60b53c6abd7dc106dc045b93dfcbfb45bb31
18ce477

Documento generado en 09/06/2021 01:01:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 035,
Hoy, 10-JUNIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELO QUINTERO
Secretario (E)



*Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
Los Patios, nueve de junio de dos mil veintiuno.**

Entra a decidir el Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 5 de marzo de 2021, dentro del proceso Radicación No. 544053103001-2014-00264-00, adelantado por La Empresa Social del Estado “HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ”, de Mayor Cuantía, contra la ENTIDAD COOPERA TIVA SOLIDARIA DE SALUD “ECOOPSOS” ESS - EPS-S,...

Interpone el apoderada el recurso de reposición y en subsidio el de apelación solicitando el fraccionamiento, y le sean entregados los dineros por concepto de agencias en derecho según el contrato de prestación de servicios que anexa, manifiesta en sus alegatos que por el yerros garrafales bordean los linderos del derecho disciplinario y penal, pues se vislumbra una conducta prevaricadora y violatoria del derecho fundamental al trabajo al trabajo y los demás derechos.

Igualmente afirma que se le sustituyó poder renunciando a la facultad de reasumir el poder.

Señala que conforme la cláusula quinta se señala : VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato es por naturaleza indeterminado pero determinable, corresponde a las costas procesales liquidadas por el despacho judicial dentro de cada proceso ejecutivo que se adelante, a título de honorarios, siempre y cuándo éstas hayan sido ordenadas expresamente a favor de EL HOSPITAL.

Para decidir este juzgado hace las siguientes

CONSIDERACIONES

La Honorable Corte Suprema de J. en decisión, SALA DE CASACIÓN CIVIL, del 2 de noviembre de 2012. Ref.: Exp. 11001-0203-000-2010-00346-00, precisó que:

“el Acuerdo 1887 de 2003 emanado de la “Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”, en el numeral 1.12.2.2 señala unas “agencias en derecho” de hasta “veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Acerca de la aplicación de los señalados parámetros, la Corte Suprema, en proveído de 21 de noviembre de 2011 expuso: “En el evento en que no se acredite el pacto expreso sobre la remuneración del abogado, corresponderá al juzgador regular los honorarios con base en ‘el inciso 1° del numeral 3° del artículo 393 ibídem, alusivo a la fijación de agencias en derecho, y que es aplicable por analogía legis a la regulación de honorarios, [ya que] sirve de guía para la resolución de asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, pues hace referencia a los aspectos relevantes de la actividad profesional realizada

por un abogado al tramitar un proceso y señala los límites para llevar a cabo la fijación de esa remuneración (...) ”

En Sentencia T-625/16, La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, Referencia: expediente T-5569886, Acción de tutela presentada por Gabriel Jaime Rodríguez Ortiz contra las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ponencia de la Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, del 11 de noviembre de 2016, precisó que:

“ 59. Finalmente, el actor manifestó que algunos casos resueltos por esta Corporación resultaban aplicables para resolver su situación. En concreto, el interesado hace alusión a la sentencia T-432 de 2007143 en que la Corte examinó una providencia judicial que negó el mandamiento de pago a un abogado que reclamaba de su poderdante, la cancelación de las costas generadas en un proceso judicial.

En esa decisión, la Corte precisó que “no existe una disposición encaminada a prohibir que las agencias en derecho puedan pactarse a modo de remuneración cuando así lo acuerden libremente los contratantes. Dicho de otra forma: no está prohibido por la ley y es, por consiguiente, válido, que las partes de un contrato de mandato o de prestación de servicios acuerden expresamente que las agencias en derecho determinadas por el juez puedan incrementar total o parcialmente los honorarios profesionales.” Conforme a lo expuesto con antelación, esta subregla de derecho no es aplicable al presente caso, porque no está en discusión si las partes podían o no pactar que las agencias en derecho fueran parte de la remuneración del abogado, sino si el actor obtuvo un provecho de la ignorancia de su cliente para obtener una remuneración más alta de la que le correspondía.

Así mismo, la Sala considera que la sentencia T-1143 de 2003144, tampoco resultaba vinculante para resolver el caso del demandante. Lo anterior, en la medida en que la Corte determinó en aquella oportunidad, que los elementos normativos del tipo disciplinario por los cuales fue sancionado el apoderado no se encontraban debidamente acreditados. En concreto, la Corte encontró que el profesional del derecho no había “excedido los toques fijados en las tarifas que los colegios de abogados prescriben como límite máximo a cobrar por la labor”, al tiempo que “el aprovechamiento de la necesidad o de la ignorancia del cliente [Municipio de Santiago de Tolú]” no fue probado.

En el presente caso, la apoderada de manera descortés plantea varias circunstancias:

1. Que este juzgado está incurriendo en hechos delictivos por cuanto inicialmente se aseveró que se le iba a hacer entrega del dinero y ahora se dice que no se entrega, valorando solo el contrato del apoderado actuante, mediante poder y con base a un contrato de prestación de servicios para con la entidad demandante .
2. Allega un contrato de prestación de servicios para con la entidad demandante y manifiesta que si el apoderado renunció, situación que no se registra en el expediente, por el solo hecho de anexar y solicitar el pago de honorarios, se debe entender tácitamente que ella es apoderada sustituta.

Al revisar del trámite procesal se tiene:

1. No existe renuncia del apoderado actuante.
2. No existe sustitución del apoderado actuante.

3. No existe contrato a favor de la apoderada hoy solicitante, de parte de la entidad demandante que revoca el poder al anterior apoderado y otorga poder a la solicitante.
4. Solo existe un contrato de prestación de servicios para con la entidad demandante, para llevar a cabo unos trámites a favor de la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y aún a pesar de que el juzgado inicialmente de buena fe iba a entregar el dinero solicitado en razón a los honorarios por cuenta de las costas procesales, analizado que no existe ningún documento que conlleve a determinar la viabilidad y para proceder a ello, este juzgado no accede a la entrega de los dineros solicitados que se encuentran por cuenta de este proceso, por lo que no revoca el auto impugnado y concede el término de cinco días para que allegue el valor de las expensas con destino a la alzada, so pena de rechazo de conformidad al artículo 322 y C. del C.G.P..

En mérito de lo anterior, el juzgado civil del circuito de Los Patios.

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 5 de marzo de. Por lo expuesto.

SEGUNDO: concede el recurso de apelación ordenar el pago de expensas para las copias de los folios 361 a 447, y el de este auto y 2 CD por el valor de \$150 cada folio y \$1.500 Cada CD , en el término de cinco días, so pena de declararse desierto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

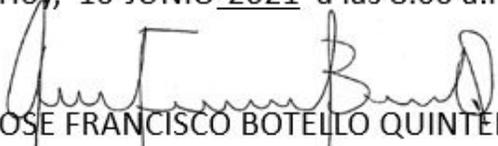
**1c709b8dbb08959d382253fa0697d3ca4ceefb7a1f3f143311044cf577db
836d**

Documento generado en 09/06/2021 01:01:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 035,
Hoy, 10-JUNIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario (E)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, nueve de junio de dos mil veintiuno

Entra al despacho entro del presente Proceso Ordinario Laboral, radicado bajo el N° 544054003001-2014-00243-00, adelantado por MIGUEL GUILLERMO LAMK VALENCIA contra MANUEL JOSE MORA RESTREPO, para decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha del 19 de marzo de 2021, que fija la liquidación de costas dentro del Presente proceso.

El auto de fecha del 19 de cuales fueron se le imparte la aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 366 del C. G. del P., la parte recurrente manifiesta que el despacho pasó por alto varias tasaciones a saber:

1. Que no tuvo en cuenta la tasación de agencias en derecho fijadas por la H. Corte Suprema Sala Laboral en la sentencia SL3390-2020 Radicación No. 77763 de fecha 15 de septiembre de 2020.
2. Los Honorarios del auxiliar de la justicia fijados en primera instancia de fecha 11 de mayo de 2015 por la suma de \$2'700.000
3. Las agencias en derecho fijadas en segunda instancia para la fijación y liquidación de primera instancia.
4. Que conforme a los numerales del artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la Judicatura deben fijarse en primera instancia sobre un 7.00% sobre la suma de \$184.491.600, por un valor de \$13'876.870.

Para decidir este juzgado hace las siguientes : **CONSIDERACIONES:**

1. Efectivamente este despacho no tuvo en cuenta la tasación de agencias en derecho fijadas por la H. Corte Suprema Sala Laboral en la sentencia SL3390-2020 Radicación No. 77763 de fecha 15 de septiembre de 2020, por cuanto la liquidación se hizo sobre la condena de costas en segunda instancia.
En lo que respecta a la anunciada en este punto estas aún no han sido liquidadas y conforme a la decisión del 15 de septiembre de 2020 es de la suma de \$.480.000. Por lo que no habiéndose aún liquidado no es viable hacer modificación alguna.
2. Los Honorarios del auxiliar de la justicia fijados en primera instancia de fecha 11 de mayo de 2015 por la suma de \$2'700.000.
En lo que respecta a la anunciada en este punto estas aún no han sido liquidadas. Por lo que no habiéndose aún liquidado no es viable hacer modificación alguna.
3. Las agencias en derecho fijadas en segunda instancia para la fijación y liquidación de primera instancia.

En lo que respecta a la anunciada en este punto estas aún no han sido liquidadas. Por lo que no habiéndose aún liquidado no es viable hacer modificación alguna.

Téngase en cuenta que siendo que se liquidaron solo las agencias en derecho de segunda instancia según condena que hace el honorable tribunal Superior, y la efectuada por secretaría corresponde a la efectiva condena del inmediato superior, este despacho no revoca el auto impugnado y concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Allegue el ejecutante el valor de las expensas para la reproducción de las folios con destino a la alzada, de cada una de las decisiones folios 34 a 53 c. 3, folios. 9 y 10 y un cd del c.2, por un valor de \$150 cada uno, concediéndole el término de cinco días para ello so pena de declararse desierto, art 322 y del CGP.

Por secretaria de manera conjunta liquide las costas ordenadas por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, y la decisión de primera instancia de este Juzgado Civil del Circuito de Los Patios.

Vuelva al despacho para lo pertinente, vencido el término antes concedido.

Una vez liquidadas las costas, se decidirá las solicitudes del demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

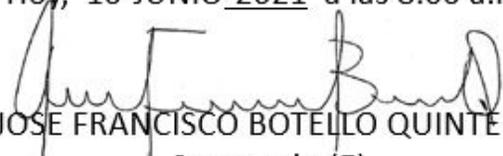
**Código de verificación:
c0d3a8eae4dfae01e4543b61944f8a4e32aeca570eaae5086507d8b7e
1d0fd55**

Documento generado en 09/06/2021 01:01:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 035,
Hoy, 10-JUNIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario (E)



*Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, nueve de junio de dos mil veintiuno.**

Entra al despacho entro del presente Proceso Ordinario, radicado bajo el N° 544054003001-2014-00235-00, adelantado por BANCOLOMBIA SA contra USAMA MUSTAFA VIDALES , para decidir lo pertinente a seguir.

Tener por agregado el oficio proveniente del juzgado sexto civil circuito de oralidad de cucuta, que deja sin efecto el oficio No. 4812 de septiembre 9 de 2015, que comunicó el embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo 540013153006-2015-00212-00, demandante Naida Ivonne Silva Prada contra Usama Mustafa Vidales.

Por secretaría tomar atenta nota del levantamiento de la medida.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

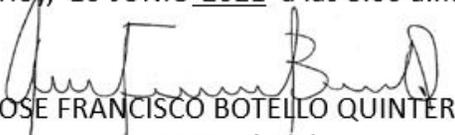
**Código de verificación:
89a64240c6cdc2d661509e5e1509facf97ae7856a934feefb4a3b2e016
1552d1**

Documento generado en 09/06/2021 01:02:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 035,
Hoy, 10-JUNIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario (E)

*Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Vidello
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070*